

**INFORME No. 313/20**

**PETICIÓN 420-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSE EDUARDO UMAÑA MENDOZA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 330

5 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de agosto de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 313/20. Petición 420-11. Admisibilidad. José Eduardo Umaña Mendoza. Colombia. 5 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federico Andreu-Guzmán y Wilder Tayler |
| **Presunta víctima:** | José Eduardo Umaña Mendoza y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de mayo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de octubre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de agosto de 2016 y 20 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad del Estado de Colombia en relación con la presunta ejecución extrajudicial de José Eduardo Umaña Mendoza (en adelante también, “la presunta víctima”) el 18 de abril de 1998 en la ciudad de Bogotá y la falta de investigación de los hechos. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que los hechos tuvieron lugar en el marco de distintas amenazas en contra de la vida e integridad de la presunta víctima por grupos paramilitares y miembros de inteligencia como consecuencia de su labor como defensor de los derechos humanos. Asimismo, argumenta que el Estado no ha realizado una investigación exhaustiva y efectiva incumpliendo su obligación de identificar, juzgar y sancionar a los partícipes de los hechos alegados.
2. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima era un defensor de derechos humanos de larga trayectoria, fundador de distintas organizaciones no gubernamentales y reconocido por su labor nacional e internacionalmente. Afirma que a raíz de su labor la presunta víctima fue objeto de seguimiento por parte de miembros de los servicios de inteligencia incluso desde su época de estudiante. Detalla las amenazas y el atentado a la vida sufridos por el Sr. Umaña Mendoza entre septiembre y octubre de 1991 a raíz de su actividad en el caso de la masacre de la familia Palacios[[3]](#footnote-4); en abril de 1993[[4]](#footnote-5); y en 1996. Asimismo, alega que, en agosto de 1997, la presunta víctima resolvió convertir su antigua residencia en su oficina y trasladar su domicilio a otro lugar de la ciudad con el fin de proteger a su familia. En particular, la parte peticionaria alega que la defensa de los derechos humanos tanto en el plano investigativo como litigioso llevó a la presunta víctima a entrar en contacto con miembros de los cuerpos de seguridad del Estado como los servicios de inteligencia del Ejército, de la Policía y del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”).
3. La parte peticionaria afirma que la presunta víctima acudió el 16 de febrero de 1998 a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación para denunciar las amenazas de muerte que había recibido por teléfono los últimos 15 días[[5]](#footnote-6). Sostiene que esta autoridad le ofreció mecanismos de protección del DAS y trasladó la denuncia al Fiscal 241 delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad Antisecuestro, sin embargo, la presunta víctima declinó la oferta en virtud de pasadas experiencias y la presunta implicación de funcionarios de la misma autoridad en varias ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Igualmente, la parte peticionaria agrega que a principios de marzo de 1998 la presunta víctima comunicó al Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación información acerca de los vínculos entre la Fiscalía 101 delegada ante las fuerzas militares y los servicios de inteligencia del Ejército, presuntamente implicados en la planeación de su asesinato. Detalla que días antes de su muerte, la presunta víctima igualmente se comunicó con el Fiscal General de la Nación y con la directora de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia con el propósito de pedir protección, luego de haber recibido en su oficina la visita de un miembro de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército.
4. En concreto, argumenta que al mediodía del 18 de abril de 1998 una mujer acompañada por dos hombres se presentó en las oficinas del señor Umaña Mendoza identificándose como periodista por lo cual fue autorizado su acceso al edificio. Describe que una vez adentro, uno de los hombres procedió a atar y encerrar a María Ingrid Pinzón, la asistente del señor Umaña Mendoza en otra habitación mientras la mujer y el otro hombre le dispararon tres veces con un arma de fuego a la presunta víctima. Seguidamente, alega los mismos procedieron a hurtar una cantidad de dinero de la oficina y abandonaron el lugar en un taxi que los esperaba.
5. La parte peticionaria alega que después del homicidio, distintas personas cercanas a la presunta víctima recibieron amenazas, incluyendo sus familiares. En particular, describe que María Ingrid Pinzón fue amenazada en varias ocasiones por sujetos en moto, razón por la cual abandonó Colombia en agosto de 1998. Asimismo, Wilson René González y María Cristina Muñoz quienes eran estudiantes de derecho vinculados al consultorio jurídico de la presunta víctima, abandonaron el país el 20 de abril de 1998 luego de haber sido también objeto de seguimientos y hostigamientos. Describe que, en la misma línea, Ana Patricia Hernández Rubio y Camilo Eduardo Umaña Hernández, esposa e hijo de la presunta víctima, salieron de Colombia el 1 de agosto de 1998 con destino a Bélgica en la compañía de Germán Umaña Mendoza, hermano de la presunta víctima, y su familia.
6. La parte peticionaria afirma que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de las Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación asumió inmediatamente la investigación preliminar de la presunta ejecución extrajudicial. Detalla que el fiscal encargado ordenó a partir de mayo de 1998 varias pruebas, registros e inspecciones para investigar a miembros de la XX y XII Brigadas del Ejército, así como los posibles vínculos con personas de la Fiscalía General de Nación, y entre inteligencia militar y ECOPETROL. En este respecto, la parte peticionaria alega que la evidencia no fue recolectada con la precaución debida y recibió un tratamiento “con un material polvoriento” lo cual impidió hacerle pruebas técnicas; que malograron las fotos de una inspección a los libros de hojas de vida de las brigadas mencionadas debido a la demora en revelarlas y por su mala conservación; y que determinadas pistas no fueron exploradas por la Fiscalía. Destaca que, en el marco de la investigación preliminar, miembros de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército produjeron información para desviar la investigación la cual fue posteriormente constatada como falsa. Asimismo, informa que a partir de la declaración rendida el 22 de mayo de 1998 ante la Fiscalía por un supuesto testigo suministrado por la Policía Nacional detenido por delito de hurto calificado y agravado, la investigación fue desviada para concentrarse en un grupo de personas, algunos conocidos delincuentes comunes, a pesar de las evidencias anteriormente recaudadas y de las serias pistas contra miembros de inteligencia militar.
7. En dicha línea alega que, entre septiembre 1998 y enero de 1999, la Fiscalía dictó medidas de detención preventiva por el delito de concierto para delinquir contra las personas identificadas por el testigo y, entre otras actuaciones, profirió resolución de acusación el 13 de noviembre de 1999 en contra de las mismas personas por el delito de concierto para delinquir y homicidio. Al respecto, sostiene que el 6 de julio de 2001 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá dictó sentencia mediante la cual absolvió a todos los acusados. Argumenta que desde entonces la investigación judicial se encuentra en diligencias previas mientras que las investigaciones contra miembros de las mencionadas Brigadas y sobre la posible participación de paramilitares no fueron retomadas a pesar que nuevos elementos se han dado a conocer[[6]](#footnote-7).
8. Asimismo, señala que a raíz de señalamientos en prensa sobre la supuesta vinculación y participación en los hechos de miembros de la XX Brigada de Inteligencia y contrainteligencia del Ejército, el Procurador General de la Nación anunció la apertura de investigaciones contra miembros de la mencionada brigada del Ejército por el homicidio de la presunta víctima y otros defensores de derechos humanos; y en mayo de 1998, el entonces Presidente de la República ordenó el desmantelamiento de la misma. La parte peticionaria no obstante señala que el desmantelamiento fue una medida superficial ya que el grueso de las competencias y archivos de la XX Brigada fueron absorbidos el Centro de Inteligencia del Ejército como su sucesor; y sus miembros fueron destinados a distintas unidades militares en el país sin ningún proceso de depuración o investigación.
9. En concreto, indica que mientras los familiares de la presunta víctima han continuado su lucha contra la impunidad, en la presente petición aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstos en el artículo 46.1 a) y c). En este sentido informa que Camilo Umaña Hernández interpuso el 21 de julio de 2009 su derecho de petición ante el Fiscal General de la Nación solicitando información acerca del proceso seguido para esclarecer el homicidio de la presunta víctima y las razones y motivos de la inacción en el proceso penal el cual fue respondido el 25 de agosto de 2009 por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 171 explicando que no ha sido posible obtener pruebas que permitan identificar a los autores y establecer los motivos que tuvieron estos. Por último, alega que la familia de la presunta víctima, como parte civil del proceso penal, solicitó a la Fiscalía mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2016 se declarara crimen de lesa humanidad el homicidio del Sr. Umaña Mendoza haciendo referencia al contexto de sistematicidad de crímenes en contra de defensores de derechos humanos. Al respecto destaca que la Fiscalía mediante la resolución emitida el 27 de septiembre de 2016, decide categorizar la ejecución extrajudicial del Sr. Umaña como un delito de lesa humanidad y declara la acción penal imprescriptible.
10. El Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos señalando el recurso penal y el recurso de acción de reparación directa como recursos que individual y/o conjuntamente son adecuados y efectivos para verificar y declarar la responsabilidad penal individual de los responsables de los hechos, así como también la eventual responsabilidad estatal. Así, el Estado señala que en vista que los peticionarios se refieren a los daños que los hechos generaron a los familiares, la reparación directa es la vía judicial procedente para reclamar la reparación de daños antijurídicos causados por agentes estatales, como en el presente caso, de conformidad con los estándares interamericanos. Asimismo, sostiene que actualmente el Estado continúa dirigiendo sus esfuerzos a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.
11. Argumenta que la investigación inició de oficio el 18 de abril de 1998 con la realización de varias declaraciones juramentadas y el avocamiento del Fiscal 303 delegado ante los jueces penales del circuito al conocimiento de la investigación. Así, indica que se vincularon distintas personas y se ordenaron medidas de aseguramiento de detención preventiva. El Estado sostiene que el 14 de octubre de 1999 se cerró la investigación con relación a distintos procesados y el 13 de noviembre del mismo año y el 11 de agosto de 2000 profirió resoluciones de acusación por el delito de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas. Asimismo, destaca que precluyó la investigación a favor de un procesado y revocó la medida de aseguramiento en su contra. Afirma que el 6 de julio de 2001 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá decidió absolver a cinco de los procesados y, de la mano, la Fiscalía decidió el 11 de marzo de 2002 precluir la investigación llevada contra otro procesado.
12. Agrega que el 19 de marzo de 2011 se admitió la demanda de parte civil en representación de la señora Mendoza Rincón de Umaña a raíz de lo cual han sido aceptadas distintas solicitudes de la parte civil y podrán seguir siendo presentadas en el marco de la investigación. En esa línea, afirma que el 5 de junio de 2014 mediante resolución se ordenó tener en cuenta a los representantes de la parte civil en vista que nuevamente están prestos a participar en las diligencias gracias a las medidas de protección implementadas por el gobierno nacional. El Estado aduce que el 12 de mayo de 2015 se tomó la declaración rendida por el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “El Berna” y el 19 de marzo de 2016 se ordenó un análisis del caso en contexto y análisis comparativo entre la investigación adelantada por el homicidio de Eduardo Umaña y la seguida por el homicidio de Jaime Garzón Forero.
13. Finalmente, con respecto a lo alegado por la parte peticionaria sobre la ineficiencia de la investigación, el Estado argumenta que es insuficiente solo hacer alusión a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y, por el contrario, deben demostrar que la misma se debe a defectos, negligencias u omisiones en el desarrollo de las investigaciones. Afirma que per se la etapa procesal no caracteriza un retardo injustificado y aunque la investigación aún está etapa preliminar, el proceso ha arrojado avances significativos. Aduce que la investigación y absolución de las personas inicialmente vinculadas no puede ser considerada como una violación del derecho a la protección judicial sino un resultado natural y posible en el marco de la actividad investigativa y judicial.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-8). En esa línea, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9).
2. Respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de las Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal desde abril de 1998. Al respecto, la Comisión toma en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado en la investigación penal dirigiendo sus esfuerzos al juzgamiento y sanción de los responsables, incluyendo la resolución emitida el 27 de septiembre de 2016 por parte de la Fiscalía mediante la cual se decide categorizar homicidio de la presunta víctima como un delito de lesa humanidad y declara la acción penal imprescriptible. No obstante, la Comisión toma nota que, de acuerdo a información presentada por las partes, la investigación penal después de transcurridos 22 años de los hechos alegados continua en etapa preliminar luego de la sentencia absolutoria emitida el 6 de julio de 2001 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; sin que se haya esclarecido y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Asimismo, respecto a la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[9]](#footnote-10).
4. La Comisión observa que la petición fue recibida el 31 de mayo de 2011. En vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la presunta ejecución extrajudicial de José Eduardo Umaña Mendoza como consecuencia de su labor como defensor de derechos humanos en el marco de distintas amenazas persistentes y atentados en contra de su vida e integridad y la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos, prácticas inadecuadas de investigación, así como la migración forzada de la familia de la presunta víctima. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en relación a José Eduardo Umaña y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 17, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La parte peticionaria describe que el doctor Umaña Mendoza fue víctima de amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas y de un atentado contra su vida el 25 de septiembre 1991, cuando salía en horas de la mañana de su residencia con destino a bordo de un taxi de servicio público. Detalla que, al día siguiente, cuando participaba en una diligencia de reconstrucción de los hechos de la masacre, la presunta víctima fue fotografiada en varias oportunidades por miembros del Ejército. Destaca que estos hechos fueron denunciados por Amnistía Internacional, el International Council of Voluntary Agencies y el Lawyers Committee for Human Rights a las autoridades colombianas sin embargo no se registró ningún avance investigativo. Asimismo, sostiene que el 3 de octubre de 1991, el DAS le asignó un servicio de escoltas y la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia le proporcionó un chaleco antibalas. [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria indica que, en abril 1993, la presunta víctima recibía nuevas amenazas de muerte, las que puso en conocimiento del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, así como de Amnistía Internacional. Al respecto aduce que, en junio de 1993, la Consejería Presidencial solicitó a la Fiscalía General que atendiera el caso de las amenazas, sin que se produjeran resultados en la investigación. En particular agrega que el doctor Umaña Mendoza declinó una nueva oferta de escoltas del DAS. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria detalla que para febrero de 1998 la presunta víctima había revelado los resultados de sus investigaciones sobre los testigos "clonados" en los procesos contra los sindicalistas de la USO, así como las manipulaciones orquestadas por miembros de inteligencia militar, fiscales y miembros del Cuerpo Técnico en Investigaciones. Describe que en febrero del año anterior los doctores Umaña Mendoza y Veloza Rodríguez presentaron una queja por irregularidades (testigos "clonados" y no comparencia de los agentes del ministerio público a las diligencias de declaración de testigos secretos), ante el Procurador General de la Nación, y ante el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, lo cual había resultado en una investigación (Expediente disciplinario No. 011-01322-97), en la que se constató el uso de testigos "clonados" en los mismos procesos y se profirió cargos disciplinarios contra tres fiscales regionales. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria indica que personas que eran paramilitares han rendido reveladoras declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación sobre las estrechas relaciones y vínculos entre las estructuras paramilitares con unidades del Ejército, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad; la participación de éstas en varios crímenes; y en particular, sobre la presunta ejecución extrajudicial de José Eduardo Umaña Mendoza y la implicación de miembros de los servicios de inteligencia en el crimen. Señala que a pesar que la Fiscalía consideró poco creíble el testimonio de uno de ellos toda vez que este como se había entregado a la justicia y pretendía obtener algunos beneficios por colaboración, la Procuraduría General de la Nación solicitó se procediera a identificar a dos Mayores y, si era procedente, vincularlos a la investigación del presente caso por lo cual la Fiscalía identificó y localizó a finales de 1999 al Teniente Coronel del Ejército Jesús María Clavijo Clavijo y al Teniente Oscar Conrado Zuluaga Molano. No obstante, argumenta que la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario informó mediante comunicación del 14 de abril de 2008 dirigida a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz que en la investigación por el homicidio de la presunta víctima no se había vinculado a ningún miembro de las fuerzas militares, funcionario público de nivel local o nacional, o paramilitares. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)